

NOTICIAS

Hacienda permitirá aplazar hasta 30.000 euros en impuestos sin aval.

Hacienda elevará de 18.000 a 30.000 euros el límite para solicitar aplazamientos o fraccionamientos del pago de impuestos sin necesidad de presentar avales o garantías. Este cambio normativo, que se aprobará en breve a través de una ...

Concursos de acreedores: cómo se reparte un negocio millonario

Aunque el Poder Judicial alerta de que la nueva reforma en materia concursal podría crear un monopolio en manos de pocos administradores, la realidad es que actualmente el sector ya está muy concentrado.

Dimitir en el trabajo a través de WhatsApp es legal

expansion.com 15/10/2015

La recaudación por IRPF se ralentiza hasta septiembre tras el adelanto de la rebaja fiscal

publico.es 18/10/2015

El calendario laboral de 2016 tiene ocho días festivos en toda España

elpais.com 19/10/2015

Las cifras de la morosidad en España

elmundo.es 19/10/2015

La recaudación del IRPF sube el 0,4% hasta septiembre pese a bajada de tipos.

expansion.com EFE 18/10/2015

El Supremo anula la rebaja de salarios para los tripulantes de Air Europa

abc.es 15/10/2015

La lista de deudores de más de un millón de euros con Hacienda se publicará en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

aeat.es 09/10/2015

Hacienda descubre 885 defraudadores hasta octubre tras denuncia de la ciudadana.

invertia.com EFE 14/10/2015

El Gobierno ha recortado un 45% las subvenciones a sindicatos y patronal.

abc.es 14/10/2015

COMENTARIOS

Novedades de la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas.

Publicada una nueva Ley para las Sociedades Laborales: Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. Por la propia denominación de la norma vemos que como novedad se incorpora la definición de SOCIEDAD PARTICIPADA POR LOS ...

El plazo de prescripción general del Código Civil se rebaja de 15 a 5 años

Analizamos reforma del régimen de la prescripción del Código Civil; ya que, como señala la Exposición de Motivos, es una "cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos."

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué pasa si ha perdido las escrituras de su inmueble?

La pérdida de la escritura, tanto si se ha inscrito como si no, no afecta a la propiedad. El dueño sigue siendo tal. Sin embargo su posición cambia en función de cada una de las situaciones que se analizan en la consulta

¿Qué me puede ocurrir si no declaro el alquiler de una vivienda?

Siempre hay quien busca escapar de sus responsabilidades con Hacienda y los ingresos procedentes del alquiler de una vivienda no son una excepción.



JURISPRUDENCIA

Reclamación de cantidad. FOGASA. Interrupción de la prescripción por la interposición de la papeleta de conciliación respecto a la empresa.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de Julio de 2015

Despido de trabajadoras fijas discontinuas. Abono de salarios de tramitación: hasta la fecha en que se hubieran prestado servicios en dicha temporada.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 28 de Julio de 2015

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Seguridad Industrial (BOE nº 251 de 20/10/2015)

Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Procedimientos tributarios (BOE nº 251 de 20/10/2015)

Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 30.000 euros

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Documento Único Electrónico (BOE nº 248 de 16/10/2015)

Real Decreto 867/2015, de 2 de octubre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para el cese de actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 248 de 16/10/2015)

Resolución de 6 de octubre de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ESS/2009/2015, de 24 de...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social. Convenios especiales (BOE nº 247 de 15/10/2015)

Orden ESS/2119/2015, de 8 de octubre, por la que se establece un plazo excepcional para la suscripción del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social previsto en la Orden TAS/2865/...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IRPF, Sociedades y No Residentes (BOE nº 247 de 15/10/2015)

Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el modelo 280, "Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la ...

En una declaración fuera de plazo con solicitud de aplazamiento, ¿Corresponde liquidar los recargos del periodo ejecutivo si se paga?

Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas, la solicitud de aplazamiento surte efectos en periodo voluntario cuando se presente simultáneamente con aquella. Así, el artículo 46.1 a) del Reglamento General de Recaudación aprobado por ...

ARTÍCULOS

Cómo reducir la cuota del impuesto sobre sociedades antes de acabar el año.

El impuesto de sociedades incluye nuevas deducciones. La reserva de capitalización y de nivelación permiten reducir el tributo a quien apueste por el ahorro.

Exsocios, familiares, despedidos... El perfil del -chivato- a Hacienda.

La Agencia Tributaria ha abierto inspección hasta octubre a 885 contribuyentes denunciados por otros ciudadanos, una cifra que ha crecido exponencialmente en los años de la crisis.

FORMULARIOS

Solicitud de compensación de deudas

Modelo normalizado de solicitud de compensación de deudas con la Agencia Tributaria

Solicitud de prestaciones del Fondo de Garantía Salarial. Anexo para los supuestos de pago a empresa con dos o mas trabajadores

Modelo de impreso de solicitud de prestaciones de garantía salarial en lengua castellana. Anexo para los supuestos de pago a empresa con dos o mas trabajadores

JEFATURA DE ESTADO - Sociedades laborales y participadas (BOE nº 247 de 15/10/2015)

Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de los premios compartidos obtenidos de apuestas de "Loterías y Apuestas del Estado" realizados por vía telemática.

La consultante participa en diversos juegos de apuestas de "Loterías y Apuestas del Estado", realizando las apuestas conjuntamente con otras personas con las que distribuye el importe de los premios, si bien las apuestas las realiza por vía ...

Tributación en IRPF e IAE por servicios prestados por socios de sociedad de responsabilidad limitada laboral que explota una óptica.

La sociedad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada laboral que explota una óptica. Dos de los socios son, respectivamente, óptico y auxiliar de óptica, y las actividades que desarrollan en la sociedad ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de los premios compartidos obtenidos de apuestas de "Loterías y Apuestas del Estado" realizados por vía telemática.

[CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 05/08/2015 \(V2469-15\)](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante participa en diversos juegos de apuestas de "Loterías y Apuestas del Estado", realizando las apuestas conjuntamente con otras personas con las que distribuye el importe de los premios, si bien las apuestas las realiza por vía telemática, para lo que debe registrarse exclusivamente ella.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de los premios compartidos obtenidos.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 2 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del día 28), regula la modificación del régimen fiscal aplicable a las ganancias en el juego introduciendo modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en concreto, en su apartado tres establece lo siguiente:

“Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica la disposición adicional trigésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima tercera.

1. Estarán sujetos a este Impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios obtenidos por contribuyentes de este Impuesto:

a) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

b) Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

El gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados.

2. Estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 2.500 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 2.500 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción o cupón de lotería, o de la apuesta efectuada, sea de al menos 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta señalada en el párrafo anterior se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta prevista en los párrafos anteriores se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

3. La base imponible del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior. Si el premio fuera en especie, la base imponible será aquella cuantía que, una vez minorada en el importe del ingreso a cuenta, arroje la parte del valor de mercado del premio que exceda de la cuantía exenta prevista en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la base imponible se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

4. La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible prevista en el apartado 3 anterior el tipo del 20 por ciento. Dicha cuota se minorará en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta previstos en el apartado 6 de esta disposición adicional.

5. El gravamen especial se devengará en el momento en que se satisfaga o abone el premio obtenido.

6. Los premios previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y 105 de esta Ley.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento. La base de retención o ingreso a cuenta vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

7. Los contribuyentes que hubieran obtenido los premios previstos en esta disposición estarán obligados a presentar una autoliquidación por este gravamen especial, determinando el importe de la deuda tributaria correspondiente, e ingresar su importe en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

No obstante, no existirá obligación de presentar la citada autoliquidación cuando el premio obtenido hubiera sido de cuantía inferior al importe exento previsto en el apartado 2 anterior o se hubiera practicado retención o el ingreso a cuenta conforme a lo previsto en el apartado 6 anterior.

8. No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional. Las retenciones o ingresos a cuenta practicados conforme a lo previsto en la misma no minorarán la cuota líquida total del impuesto ni se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 103 de esta Ley.

9. Lo establecido en esta disposición adicional no resultará de aplicación a los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2013.»

De acuerdo con lo expuesto el gravamen de los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías:

1ª. Se trata de un gravamen especial que se devengará en el momento en el que se abone o satisfaga el premio, debiendo practicarse una retención o ingreso a cuenta que tendrá carácter liberatorio de la obligación de presentar una autoliquidación por el mismo.

La cuota íntegra del gravamen especial será la resultante de aplicar a la base imponible, importe del premio que exceda de la cuantía exenta, el tipo del 20 por ciento. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 20 por ciento y se aplicará sobre la base de retención que vendrá determinada por el importe de la base imponible del gravamen especial.

2ª. Los premios que se regulan en esta disposición adicional no se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo expuesto los participantes en los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías, tributan por el importe íntegro del mismo, teniendo en cuenta el importe exento.

La regulación expuesta contempla expresamente la existencia de premios de titularidad compartida, y la norma fiscal no contiene ninguna prevención respecto de la forma en la que se organice la participación en el juego.

El cobro del premio por la consultante para su posterior reparto a los cotitulares del mismo constituiría una simple mediación de pago. En consecuencia, la consultante no estaría obligada a retener con ocasión del pago del premio a los titulares de las participaciones.

Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 7 de la disposición adicional trigésima tercera de la LIRPF, la práctica de la retención correspondiente por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, determina que las personas físicas titulares de las participaciones premiadas no tengan obligación de presentar autoliquidación por el gravamen especial.

En lo que se refiere a la forma de justificar la titularidad compartida del premio, la misma se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho. No obstante, deberá tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios de cada caso en particular corresponderá realizarla a los órganos de la Administración tributaria encargados de la gestión e inspección de los tributos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IRPF e IAE por servicios prestados por socios de sociedad de responsabilidad limitada laboral que explota una óptica.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 05/08/2015 (V2458-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada laboral que explota una óptica. Dos de los socios son, respectivamente, óptico y auxiliar de óptica, y las actividades que desarrollan en la sociedad son las de venta de gafas de sol, gafas graduadas, lentillas, líquidos, etcétera. En caso necesario el óptico hace al cliente la graduación correspondiente. Ambos socios son a su vez administradores mancomunados y se encuentran dados de alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta la tributación que corresponde a los socios referidos en el IRPF y en el Impuesto sobre Actividades Económicas por los servicios prestados a la sociedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

Distinguiendo ambos Impuestos, se manifiesta:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

El artículo 78 del TRLRHL dispone en su apartado 1 que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”.

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre), al establecer en su regla 2ª que “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

b) En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Por otro lado, la delimitación de este ámbito de aplicación tan amplio del impuesto viene recogida en el artículo 79 del TRLRHL al disponer en su apartado 1 que “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

En consecuencia, para que una actividad sea considerada como económica y, por ende, su ejercicio constitutivo del hecho imponible del tributo en estudio, se requiere:

a) que dicha actividad se realice en territorio nacional.

- b) que dicha actividad suponga ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado;
- c) que dicho fin sea, precisamente, la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios;
- d) que la referida ordenación se haga por cuenta propia.

El artículo 83 del TRLRHL establece que “Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.”.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una actividad propia de una óptica cuya finalidad es el comercio al por menor de productos ópticos tales como gafas y lentillas y sus complementos, líquidos, etc., en la cual dispone de los servicios de un óptico para realizar la graduación de la vista con carácter previo a la venta de las gafas o lentillas, y en casos necesarios.

Desde esta perspectiva, se entiende que la graduación de la vista a los clientes que realizan los comerciantes minoristas clasificados en el epígrafe correspondiente, el 659.3 de la sección primera, siempre que la actividad propia del óptico se realice con carácter accesorio y con la única finalidad de vender los productos objeto de su comercio y no se ejerza aisladamente sin la venta de dichos productos, no constituye actividad diferenciada de la de comercio al por menor clasificada en la citada rúbrica.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, así como lo dispuesto en los preceptos citados y en línea con lo señalado en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (ver CV1147-15, de 13 de abril) cabe concluir que ambos socios, por los servicios que prestan a la sociedad en cuyo capital participan, no realizan una actividad económica sujeta al IAE, dado que no se cumple el requisito de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o recursos humanos, por lo que en este caso no tendrán que darse de alta en epígrafe alguno de las Tarifas del impuesto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En lo que respecta a las actividades correspondientes al cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por el ejercicio de las funciones propias de dicho cargo deben entenderse comprendidas, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, en los rendimientos del trabajo previstos en la letra e), del apartado 2, del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, que establece que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo “Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos”.

Por último, en caso de que la sociedad no satisfaga ninguna cantidad por el ejercicio de las funciones propias del cargo de administrador, al ser dicho cargo gratuito, el administrador no deberá imputarse ninguna retribución en tal concepto en su declaración del Impuesto.

Por otro lado, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la LIRPF, el cual señala que:

“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”.

Por otra parte, debe igualmente tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27.1 de la LIRPF, que en la nueva redacción dada por el artículo primero. Dieciséis de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éstos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.

A efectos de valorar la retribución correspondiente a dichos servicios distintos de los correspondientes al cargo de administrador, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse efectuada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

Novedades de la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas.

Publicada (15/10/2015) una nueva Ley para las Sociedades Laborales: **Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.**

Por la propia denominación de la norma vemos que **como novedad se incorpora la definición de SOCIEDAD PARTICIPADA POR LOS TRABAJADORES.** Realmente aparece (de forma expresa) como una nueva figura, **considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto.**

Son Sociedades que promueven las distintas formas de participación de los trabajadores en la empresa y que deberán:

- o Contar con trabajadores que posean participación en el capital y/o en los resultados de la sociedad.
- o Contar con trabajadores que posean participación en los derechos de voto y/o en la toma de decisiones de la sociedad.
- o Adoptar una estrategia que fomente la incorporación de trabajadores a la condición de socios.

Además de lo comentado, podemos encontrar muchas novedades en la nueva legislación, todas ellas orientadas a incrementar el protagonismo de los trabajadores permitiendo un más fácil acceso a la condición de socio.

Podemos resaltar de forma esquemática, las siguientes novedades:

Descripción	Ley 4/1997, de Sociedades Laborales	Ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas
Vigencia	Hasta 13/11/2015	A partir de 14/11/2015

Capital social y características	<p>La mayoría del capital social debe ser propiedad de trabajadores que presten en servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.</p> <p>No será válida la creación de acciones de clase laboral privadas del derecho de voto.</p>	<p>Se añade a la redacción anterior, que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que la sociedad laboral se constituya inicialmente por DOS SOCIOS.</p> <p>No será válida la creación de acciones de cualquier clase privadas del derecho de voto.</p>
Número mínimo de socios	Tres socios	Tres socios. Existe posibilidad de constituir sociedades laborales con DOS SOCIOS trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al cincuenta por ciento, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se cumpla la proporción de la tercera parte.
Contratación de trabajadores no socios	El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. En sociedades de menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25% .	El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 49% del total horas-año trabajadas por los socios trabajadores.
Cumplimiento de límites para ser Sociedad Laboral	Si fueran superados los límites previstos, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.	Si fueran superados los límites previstos, la sociedad deberá alcanzarlos de nuevo, en el plazo máximo de doce meses.
Coordinación entre Registros	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, a las Comunidades Autónomas.	Además de la Competencia del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y las CC.AA., el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, integrará en una base de datos común la información que obre en los distintos registros de las CC.AA. que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las autoridades competentes.

Obligaciones administrativas	La sociedad laboral deberá comunicar, periódicamente, al Registro administrativo las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.	Ya no es necesaria esta comunicación.
Transmisión voluntaria de acciones o participaciones	Si el socio no procediera a la transmisión de las acciones o participaciones en el plazo de cuatro meses , deberá iniciar de nuevo los trámites para ello.	Se reducen los plazos el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada sobre la adquisición preferente de los títulos. Por ejemplo, si el socio no procediera a la transmisión de las acciones o participaciones en el plazo de dos meses , deberá iniciar de nuevo los trámites para ello.
Valoración de acciones o participaciones	Serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente (valor razonable).	Permite , además de lo establecido en la Ley anterior, la valoración mediante un sistema previsto estatutariamente ; aunque éste no tendrá efectos retroactivos.
Transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral		Se introduce como novedad que en los supuestos de embargo de acciones o participaciones de la sociedad o de ejecución en prenda sobre las mismas, las notificaciones por régimen de transmisión forzosa se habrán de hacer también a los trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.
Transmisión "mortis causa" de acciones o participaciones	Los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral que habrá de ejercitarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.	Con la nueva norma se reduce este plazo a tres meses .

Adquisición de sus propias acciones o participaciones	No contemplado	<ul style="list-style-type: none"> • Se permite la adquisición por la sociedad de sus propias acciones y participaciones para su transmisión en el plazo máximo de tres años a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido. • Se permite que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.
Fondo Especial de Reserva	Se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio y sólo puede destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.	Seguirá dotándose en un 10% pero hasta que alcance al menos una cifra superior al doble del capital social . Además de poder ser destinado a la compensación de pérdidas, también podrá hacerse para la adquisición de sus propias acciones o participaciones sociales , que deberán ser enajenadas a favor de los trabajadores de la sociedad con contrato por tiempo indefinido.
Separación y exclusión de socios	No establecido de forma expresa	Establece supuestos de separación y exclusión de socios no regulados hasta la fecha, por ejemplo, el derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

Si bien en este cuadro resumen hemos intentado acercar de una forma directa aquellos aspectos más significativos de la reforma normativa, no podemos finalizar sin hacer mención a la exigencia como único requisito para gozar de los **BENEFICIOS FISCALES** de estas sociedades, la **calificación de «laboral» de la sociedad**; recordemos que con la Ley 4/1997, además, se exigía destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produjese el hecho imponible, el 25 por 100 de los beneficios líquidos.

También resulta necesario reseñar que, las sociedades laborales deberán **adaptar sus estatutos** a las previsiones de la “*Ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas*” en el **plazo máximo de dos años**.

Javier Gómez

Departamento Jurídico-Mercantil de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



El plazo de prescripción general del Código Civil se rebaja de 15 a 5 años

La [Ley 42/2015](#), de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil supone la enésima reforma, en lo que va de año, de la citada Ley Procesal, y se ha dado en llamar la “*Ley de la Justicia sin papel*” porque regula e impone el uso de las nuevas tecnologías de comunicación en el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia, así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos; otorgando carácter subsidiario al soporte papel.

Sin entrar en detalle en los aspectos procesales, que son ajenos al ámbito de este boletín, sí tenemos que mencionar, en primer lugar, la reforma del Juicio Verbal, **introduciendo la contestación escrita a la demanda**, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario; o la **regulación del trámite de conclusiones en el juicio verbal**; lo que garantiza un mejor desarrollo del derecho de defensa del demandado en este tipo de procedimientos.

Por otra parte, y en cumplimiento de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, se modifica la regulación del proceso monitorio en España, porque no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida «*que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio –in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento– el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición*».

Por esta razón se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá al juez, previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente.

Pero el verdadero objeto de este comentario, por su especial trascendencia, es la **reforma del régimen de la prescripción del Código Civil**; ya que, como señala la Exposición de Motivos, es una “ *cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos.*”

Con esta modificación **se acorta el plazo general de las acciones personales que no tengan plazo especial establecido, a las que se refiere el artículo 1964, fijando un plazo general de cinco años, en lugar de los quince establecidos hasta ahora**. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo. La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años.

El plazo de prescripción de quince años es uno de los plazos básicos y tradicionales del Código Civil, con una extensa aplicación práctica y una copiosa doctrina jurisprudencial que lo respaldaba.

Hasta la aprobación de la Ley 42/2015, el citado precepto establecía:

“**Artículo 1964.**

*La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los **quince**.”*

La nueva regulación establece ahora:

“**Artículo 1964.**

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

*2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los **cinco años** desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”*

Esta reforma entró en vigor el 7 de Octubre de 2015; con lo que, a partir de dicha fecha, el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan plazo especial será de **cinco años**.

No obstante, y tal y como ha avanzado la exposición de motivos, la Ley contempla un régimen transitorio, que se regula en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, de 6 de Octubre, y que establece:

“Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.

El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil.”

Y aquí es donde vienen los problemas porque el citado artículo 1939 del Código Civil no es precisamente un paradigma de la claridad, ya que señala:

“La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.

Aunque se trata de una reforma reciente, y es prematuro saber cómo se interpretará por los tribunales este régimen transitorio, diversos sectores doctrinales que han examinado la reforma, avanzan lo siguiente:

- 1.- Las acciones referidas a relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de Octubre del 2000 estarían ya prescritas (por el transcurso de 15 años).
- 2.- A las acciones referidas a relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de Octubre del 2000 y 7 de Octubre de 2005 les resultará de aplicación el plazo de 15 años del anterior artículo 1964 del Código Civil.
- 3.- A las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de Octubre de 2005 y el 7 de Octubre de 2015 se les aplicará el régimen transitorio de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, y su plazo de prescripción será el 7 de Octubre de 2020.
- 4.- Finalmente, para las relaciones jurídicas nacidas a partir del 7 de Octubre de 2015 será de aplicación el nuevo plazo de cinco años previsto en la reforma del artículo 1964 del Código Civil.

Finalmente, y para concluir con el análisis de la [Ley 42/2015](#), señalar que también se modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, para contemplar la posibilidad de realizar el pago de la tasa en el plazo otorgado para la subsanación de la acreditación de haber realizado la autoliquidación.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué pasa si ha perdido las escrituras de su inmueble?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué pasa si ha perdido las escrituras de su inmueble?

CONTESTACIÓN:

¿Se puede ser dueño sin tener escrituras?

La respuesta es necesariamente afirmativa. Ni la escritura ni el registro de la propiedad son obligatorias para adquirir la propiedad. Básicamente, **la propiedad se adquiere como consecuencia de un contrato**, que puede formalizarse de muchas maneras, seguido de la entrega del bien transmitido, o por sucesión hereditaria.

¿Por qué se otorgan escrituras?

Las escrituras se otorgan porque la intervención del Notario produce unos efectos especiales que benefician tanto al Estado como al ciudadano. Que la adquisición de la propiedad se formalice en escritura pública evita litigiosidad, con lo que es normal que los poderes públicos incentiven la presencia de Notario. Por otro lado, da certidumbre al ciudadano sobre su negocio adquisitivo, facilitando la prueba de la adquisición en un momento posterior. La escritura pública lleva aparejada, además, unos efectos específicos que la hacen más conveniente frente a otras formas documentales, así: 1) Constituye un título ejecutivo, facilitando las reclamaciones judiciales; y, 2) Abre las puertas del Registro de la Propiedad.

¿Es obligatorio inscribir en el Registro?

Otorgada la escritura, siempre recomiendo inscribir la adquisición en el Registro de la Propiedad. A diferencia de la escritura, que puede ser la que determina la adquisición de la propiedad, el Registro no atribuye la propiedad, si bien constituye un instrumento muy adecuado para proteger la propiedad adquirida. **Por otro lado la inscripción facilitará localizar la escritura posteriormente, pues la finca es cierta y corresponde a un determinado Registro de la Propiedad, sin embargo, la escritura se puede haber otorgado en alguno de los más de tres mil notarios existentes en España**, al margen de los documentos otorgados en el extranjero. Localizarla, si no se sabe donde se ha firmado y no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad es prácticamente imposible.

Sucedde que, en determinados casos, si la propiedad no se inscribe, no se puede acceder a determinadas ventajas, como es la obtención de crédito hipotecario sobre la misma.

¿Qué pasa si pierdo mi escritura?

La pérdida de la escritura, tanto si se ha inscrito como si no, no afecta a la propiedad. El dueño sigue siendo tal. Sin embargo su posición cambia en función de una de las siguientes situaciones:

La propiedad no ha estado inscrita nunca.

Si la propiedad no se ha inscrito nunca, si no ha accedido nunca al Registro de la Propiedad, se dice que está sin inmatricular. Deberá, normalmente, si se perdió la escritura, instarse un juicio declarativo a fin de que se reconozca la propiedad, el dominio, a favor de su dueño actual, será una cuestión de prueba, sin perjuicio de la posibilidad de volverla

a escriturar cuando se efectúe la siguiente transmisión.

En estos casos, la falta de escritura no impide vender, pues siempre habrá una primera vez en la que la propiedad entre en el Registro de la Propiedad. Lo que sucede es que no está protegido quien compra de persona que no está inscrita. La propiedad vale más estando dentro del Registro que fuera de él. En este último supuesto nos pueden discutir nuestro derecho. Se podría decir que tenemos una propiedad debilitada.

La propiedad sí está inscrita.

La propiedad, en este caso, accedió en alguna ocasión al Registro. Puede que el acceso tuviera lugar justo antes de nuestra adquisición, o puede que haya habido varias transmisiones no inscritas.

La falta de inscripción nos perjudicará, por lo antes expuesto, será difícil encontrar las escrituras, pues no existe rastro de las mismas y tendremos que instar los procedimientos oportunos, en función de lo que pretendamos para poder instar la inscripción. Bien reconstruir los títulos de adquisición, que será lo más fácil, bien instar un acta para la reanudación del tracto sucesivo.

La propiedad está inscrita a nuestro favor.

Puede que pese a estar inscrita nuestra propiedad, a nuestro favor, hayamos perdido las escrituras. En estos supuestos serán fácilmente recuperables, basta consultar el Registro de la Propiedad, solicitando una nota simple, con la información que se nos suministra podremos localizar copia de nuestra escritura al Notario correspondiente.

Como se ha visto, las situaciones son muy variadas y podemos quedarnos con los siguientes consejos:

- La pérdida de las escrituras no afecta a la propiedad.
- Podemos vender nuestra propiedad pese haber perdido las escrituras.
- Aunque no es obligatoria la escritura ésta puede dar la propiedad y protege a vendedor y comprador.
- Las personas no tienen escrituras, tienen copias de las escrituras, como explico en este post "Escrituras originales"
- La inscripción en el Registro no da la propiedad, pero es sumamente conveniente a fin de asegurar su conservación.
- Sin inscripción en el Registro no se puede acceder a un préstamo hipotecario.
- En caso de haber perdido las escrituras, acudiendo a cualquier Notario, se nos asesorará sobre lo más conveniente en cada caso.

[Antonio Ripoll Soler](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué me puede ocurrir si no declaro el alquiler de una vivienda?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué me puede ocurrir si no declaro el alquiler de una vivienda?

CONTESTACIÓN:

Siempre hay quien busca escapar de sus responsabilidades con Hacienda y los ingresos procedentes del alquiler de una vivienda no son una excepción. Es más frecuente de lo que parece que tanto propietario como inquilino se pongan de acuerdo para no declarar el inmueble y al final, tal como dice el refranero español, 'es peor el remedio que la enfermedad', ya que esta práctica es un fraude al fisco.

El arrendamiento de un piso tributa como rendimiento del capital inmobiliario y el propietario tiene derecho a una reducción del 60% del importe obtenido, una vez deducidos los gastos, siempre y cuando la vivienda esté destinada a ser la residencia habitual del inquilino. Dicho de otro modo, **si el arrendador ingresa 10.000 euros en concepto de alquiler y ha tenido unos gastos deducibles de 2.000** (comunidad, IBI, seguros y gastos de conservación y reparación, entre otros), **sólo tendrá que tributar por 3.200 euros en la declaración de la renta.**

Sin embargo, en caso de que Hacienda descubra que este inmueble no se declara, **no sólo se perderá esa reducción del 60%**, con lo que la cuota a pagar se incrementará, sino que además **se abrirá un expediente sancionador**, que concluirá normalmente con una **sanción por incumplimiento de sus deberes con el fisco**, más los correspondientes intereses de demora.

Y es que también es más habitual de lo que parece que un inquilino termine declarando la vivienda de alquiler como habitual, ya sea porque debe empadronarse o porque recibe una serie de ayudas fiscales. Cuando este hecho se produce, Hacienda realiza un cruce de datos entre arrendador y arrendado detectando entonces las irregularidades del primero. Del mismo modo, Hacienda puede comprobar el consumo eléctrico de una residencia presuntamente vacía, descubriendo igualmente el fraude y obrando en consecuencia.

[Carlos Cruzado](#)

Presidente de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA)



CONSULTAS FRECUENTES

En una declaración fuera de plazo con solicitud de aplazamiento, ¿Corresponde liquidar los recargos del periodo ejecutivo si se paga?

No. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas, la solicitud de aplazamiento surte efectos en periodo voluntario cuando se presente simultáneamente con aquella. Así, el artículo 46.1 a) del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, dispone: *En el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.*

En este caso, las consecuencias derivadas de un desistimiento durante la tramitación del aplazamiento son las previstas para cualquier caso de solicitud de aplazamiento en periodo voluntario, en concreto las previstas en el artículo 51.3 del propio RGR: *Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso, debiendo, no obstante, entender en el caso objeto de consulta, que a estos efectos el vencimiento del plazo de ingreso en voluntaria se produce el día de la presentación de la autoliquidación, debiéndose liquidar los intereses de demora desde el día siguiente.*

Todo ello sin perjuicio de la liquidación de intereses de demora hasta la fecha de la presentación de la autoliquidación y de los recargos por presentación extemporánea que legalmente puedan proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 58/2003, cuya liquidación, por otro lado, correspondería en todo caso a los órganos de gestión tributaria.

De conformidad con lo anterior, por tanto, en el supuesto de ingreso total del importe adeudado incluido en la solicitud durante la tramitación del aplazamiento relativo a una autoliquidación extemporánea, los órganos de recaudación sólo han de liquidar los intereses de demora desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la autoliquidación hasta la fecha del ingreso, sin que en ningún caso proceda exigir recargo del periodo ejecutivo.

Todo lo anterior se deduce asimismo, a sensu contrario, de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, el cual dispone en su apartado 3: *Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior, no impedirá la exigencia de los recargos e intereses de demora del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.*

Fuente: Consultas nº 125963 y 125965 INFORMA (AEAT)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



ARTÍCULOS

Cómo reducir la cuota del impuesto sobre sociedades antes de acabar el año.

- El impuesto de sociedades incluye nuevas deducciones
- La reserva de capitalización y de nivelación permiten reducir el tributo a quien apueste por el ahorro.

J. Viñas (cincodias.com)

Aplicación de beneficios fiscales en el nuevo impuesto sobre sociedades

Reserva de capitalización

Una empresa mediana ha cerrado el año con una base imponible positiva de dos millones de euros. Aprovecha para elevar sus fondos propios en un millón de euros y beneficiarse de la reserva de capitalización. ¿Cuál es su tributación y cuál sería con el modelo anterior?

	2014	2015
Base imponible previa	2.000.000	2.000.000
Aportación a fondos propios	1.000.000	1.000.000
Reducción por r. de capitalización	–	100.000
Base imponible	2.000.000	1.900.000
Tipo impositivo	25%-30% ¹	25%-28% ²
Cuota íntegra	585.000	523.000
Tipo efectivo	29,5	27,5
AHORRO	–	62.000

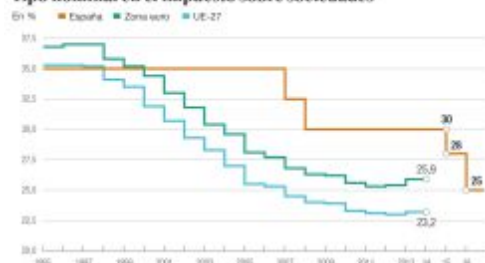
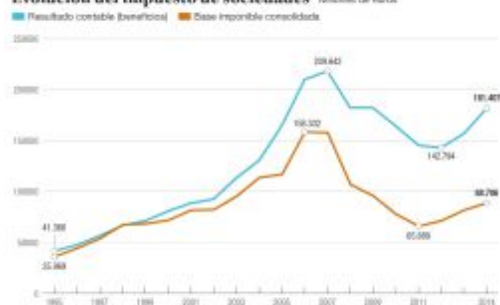
(1) Los primeros 300.000 euros tributan al 25% y el resto, al 30%. (2) Los primeros 300.000 euros tributan al 25% y el resto, al 28%.

El año que ahora termina será el primero en el que entra en acción el nuevo impuesto sobre sociedades que el Gobierno aprobó en la reforma fiscal. Los cambios introducidos en el impuesto que grava los beneficios empresariales se reflejan en una rebaja del tipo nominal, una reducción de ciertos incentivos fiscales y la aprobación de otras ventajas fiscales para potenciar la capitalización de las empresas y fomentar actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo.

Es en los meses postreros del año cuando las empresas con beneficios planifican el cierre fiscal con el objetivo de optimizar la declaración del impuesto sobre sociedades que presentarán en julio de 2016, respecto al ejercicio 2015. Más allá de los juegos contables y el margen para jugar con el stock o las retribuciones, el nuevo impuesto sobre sociedades ofrece incentivos que permiten reducir la factura fiscal.

Reserva de capitalización

Las empresas en España se podían deducir los intereses sin ningún límite hasta 2012, lo que suponía una invitación a acometer inversiones con financiación ajena. Este fue un factor que contribuyó al enorme endeudamiento de las compañías y dejó al sector empresarial en una posición de debilidad cuando se inició la crisis económica. El actual Gobierno limitó la posibilidad de deducir los intereses en 2012, una medida que llegó cuando ya las empresas estaban abocadas a un obligado proceso de desapalancamiento y el mercado de crédito estaba cerrado. Ahora, cuando el número de compañías en beneficios crece, la reforma fiscal mantiene los límites a la deducibilidad de los intereses e introduce una nueva reducción tributaria para fomentar el ahorro empresarial: la reserva de capitalización. Se trata de un beneficio fiscal que sustituye la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y la deducción por inversión que contemplaba la Ley de Emprendedores.

Tipo nominal en el impuesto sobre sociedades**Evolución del impuesto de sociedades** (Millones de euros)

Fuente: Ministerio de Hacienda y Agencia Tributaria. ALEJANDRO MIRAVALLA / CINCO DÍAS

La reserva de capitalización permite a todas las empresas, con independencia de su tamaño, rebajar su base imponible en un 10% del importe destinado a esta nueva figura. Salvo pérdidas, los fondos propios no pueden utilizarse en un plazo de cinco años. El beneficio fiscal tiene un límite y es que la reducción aplicable no puede superar el 10% de la base imponible positiva.

Una empresa mediana que, por ejemplo, tuviera una base imponible de dos millones de euros y aportara un millón de euros a la reserva de capitalización, podría aplicarse una reducción de 100.000 euros (el 10% del millón de euros). Así, la base imponible para el ejemplo propuesto se reducirá hasta 1.900.000 euros. Como la empresa es una pyme, los primeros 300.000 euros tributarán al 25% y el resto al 28%. Así, la cuota a pagar asciende a 523.000 euros. Respecto al año anterior, cuando no existía la reserva de capitalización y el tipo nominal ascendía al 30%, el ahorro alcanza los 62.000 euros.

Reserva de nivelación

La segunda fase de la reforma fiscal, que entrará en vigor en 2016, acabará con la existencia de un tipo inferior para las pymes. Hasta el año pasado, el tipo nominal del impuesto ascendía al 30% y las compañías con una cifra de negocio inferior a los 10 millones de euros tenían derecho a aplicar un gravamen del 25% para los primeros 300.000 euros de beneficio. Este año, el tipo general bajó al 28% y, el próximo año, se situará definitivamente en el 25%. Por lo tanto, habrá un mismo tipo para pymes y para grandes empresas. Es una de las medidas que propuso el comité de expertos para la reforma fiscal con el objetivo de no penalizar fiscalmente el crecimiento empresarial.

Si bien se elimina el gravamen más reducido para medianas y pequeñas empresas, el nuevo impuesto sobre sociedades incorpora una rebaja tributaria exclusiva para pymes y bautizada como reserva de nivelación. Es un instrumento que permite rebajar la factura fiscal de un ejercicio cerrado con beneficios y, a la vez, compensar las posibles pérdidas del futuro.

La reserva de nivelación tiene como límite el 10% de la base imponible o un millón de euros. Por ejemplo, una empresa con un beneficio de 200.000 euros puede rebajar su base imponible en 20.000 euros. Así, el tipo nominal del 25% se aplicaría sobre 180.000 euros y permitiría un ahorro de 5.000 euros (ver el segundo ejemplo del gráfico). Dicho de otra forma, el tipo efectivo sería del 22,5%.

Hacienda asegura que España tiene un marco legislativo y fiscal competitivo para atraer I+D

La reducción fiscal derivada de la reserva de nivelación está ideada para compensar posibles pérdidas durante los próximos cinco años. ¿Qué sucede si la empresa no registra bases imponibles negativas o las pérdidas son inferiores a la reserva de nivelación? En la declaración del quinto año se deberá tributar por el importe que no haya sido compensado con pérdidas. En cualquier caso, el contribuyente ya habrá logrado un diferimiento de tributación. El Ministerio de Hacienda defiende que la reserva de nivelación ideada supone una medida más beneficiosa que la figura del *carry back* que existe por ejemplo en el Reino Unido y que permite (bajo ciertas condiciones) la devolución de los impuestos pagados en el pasado con las pérdidas registradas en el presente.

La reserva de nivelación, que solo pueden aplicar las pymes, es compatible con la reserva de capitalización, lo que permite que en caso de aplicar ambas medidas el tipo efectivo de una pyme se sitúe en niveles en torno al 20% (ver el tercer ejemplo).

Beneficios en I+D

El impuesto sobre sociedades vigente hasta 2014 contemplaba la deducción por inversiones medioambientales o por reinversión de beneficios que han desaparecido con la nueva legislación. Sin embargo, en contra del criterio del comité de expertos para la reforma fiscal se ha mantenido y ampliado los beneficios ligados a la inversión en I+D. Uno de los problemas tradicionales del sector era que las empresas con gasto en I+D y que registraban pérdidas –una situación habitual cuando se inicia y arriesga en un proyecto– no podían aplicar la deducción. La Ley de Emprendedores introdujo en 2014 la posibilidad de solicitar en metálico el pago de la deducción con un límite de tres millones de euros. Así, la deducción se convirtió en una suerte de subvención para las compañías con pérdidas. Con la reforma fiscal, este límite de tres millones se ha ampliado a cinco millones para las compañías más intensivas en I+D y que destinen más del 10% de su cifra de negocio a esta área.

El nuevo tributa limita la posibilidad de deducir gastos de representación

El Gobierno asegura que hoy España ofrece uno de los marcos legislativos y tributarios más atractivos para fomentar la investigación y el desarrollo. En este sentido, el país también mantiene en su ordenamiento reducciones fiscales por las rentas derivadas de la explotación de activos intangibles (*Patent Box*).

Tapar agujeros del tributo

Buena parte de los cambios normativos que ha sufrido el impuesto sobre sociedades durante la crisis y que se han incorporado también en la reforma fiscal persiguen tapar los agujeros tributarios que mermaban la recaudación. Además de la limitación de la deducción de los gastos financieros, probablemente la medida más relevante en este sentido, el Gobierno también vetó la posibilidad de deducir las pérdidas en entidades participadas. La reforma fiscal ha fijado como no deducible el deterioro de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, de inversiones inmobiliarias, de intangibles o de valores representativos de deuda admitidos a cotización.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que la reforma fiscal ha limitado al 1% la deducción de los gastos de representación de las empresas. Hasta ahora, no existía ningún límite y ello generaba mucha litigiosidad entre las compañías y la Agencia Tributaria, que actuaba ante los casos en los que entendía que las compañías colaban gastos personales como de representación.

Otro de los aspectos que las empresas, los asesores y los gestores deberán tener en cuenta a la hora de cerrar el ejercicio y presentar la declaración de Sociedades es la simplificación de las tablas de amortización.

Vuelven los beneficios empresariales

La importancia de las deducciones y de la optimización fiscal gana presencia en la medida en que los beneficios empresariales se consolidan. El último informe anual de recaudación de la Agencia Tributaria correspondiente a 2014 reflejó que el resultado contable positivo de las empresas aumentó un 15,1%. Supuso el segundo incremento consecutivo y la tasa de crecimiento más alta desde 2006. Sin embargo, ello no se tradujo en una mayor recaudación el año pasado. Los ingresos por el impuesto sobre sociedades cayeron un 6%.

La explicación se encuentra en los cambios normativos de ejercicios anteriores que elevaron los pagos fraccionados que se abonan a lo largo del año natural, pero también incrementaron el número de declaración con resultado a devolver. En cualquier caso, esta situación no se ha repetido en 2015. Los últimos datos oficiales, que corresponden al mes de agosto y ya recogen la presentación de la declaración anual de 2014, reflejan un incremento de la recaudación en términos homogéneos del 21,6% hasta los 7.783 millones. Este aumento refleja que las empresas ganaron más dinero el año pasado.

La Agencia Tributaria destaca que el mayor incremento de la recaudación se registra en los grupos consolidados, donde se encuentran las mayores empresas de España. La idea de que las grandes sociedades, especialmente las cotizadas, escapan del impuesto está muy extendida. Los últimos datos oficiales indican que el tipo impositivo real sobre el beneficio de los grupos consolidados se situó en el 6% frente al 15%. Las grandes compañías recuerdan que buena parte de las ganancias de las multinacionales proceden de otros países y, si ya han pagado impuestos en el extranjero, están exentas de tributación en España.



ARTÍCULOS

Exsocios, familiares, despedidos... El perfil del -chivato- a Hacienda.

La Agencia Tributaria ha abierto inspección hasta octubre a 885 contribuyentes denunciados por otros ciudadanos, una cifra que ha crecido exponencialmente en los años de la crisis.

Mercedes Serraller (expansion.com)

Divorciados, familiares, ex socios, despedidos, competidores e, incluso, hackers son los perfiles de quienes en los últimos años están protagonizando las delaciones ante Hacienda de prácticas fiscales fraudulentas o elusión del pago de impuestos.

Estos chivatos del Fisco no obtienen ningún tipo de beneficio, ni exención, ni perdón en caso de que también estuvieran implicados en dichas prácticas. Es muy posible por ello que les mueva el rigor del cumplimiento con Hacienda, pero no sería menos cierto que en cada historia exista algo de resentimiento hacia el denunciado dado el perfil de los delatores. Se trata de una práctica que ha crecido exponencialmente en España en los últimos años de la crisis, según los datos aportados por la Agencia Tributaria (AEAT), en donde el aluvión de denuncias ha permitido en lo que va de año abrir actas de inspección a 885 contribuyentes.

La denuncia pública la presenta un ciudadano y permite poner en conocimiento de la Administración hechos o situaciones que pueden ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

En 2014, 972 contribuyentes fueron inspeccionados tras haber sido denunciados, sensiblemente más que los 755 contribuyentes del año 2013 y casi un 40% más que los 697 de 2012. Las denuncias públicas recibidas cada año superan las 10.000 en los últimos ejercicios.

La AEAT analiza todas las denuncias. Pueden motivar una inspección, no sólo al recibirse, sino pasado el tiempo, en conjunción con otras informaciones. Por tanto, aunque una denuncia se archive (por falta de identificación suficiente, falta de relevancia o falta de prueba), se conserva para su posible utilización futura.

En ocasiones, es la reiteración con la que se reciben denuncias de una empresa lo que llama la atención de la Inspección y desencadena una comprobación. Muchas de las denuncias son derivadas a otros órganos competentes para el control, como la Seguridad Social o las autoridades antiblanqueo.

Muchas de las operaciones que lleva a cabo la AEAT contra la economía sumergida tienen origen directo o indirecto en denuncias recibidas. Fuentes de la Agencia destacan las denuncias que realizan expertos informáticos y que incluyen la forma en la que funciona el llamado software de doble uso.

La denuncia pública tributaria nace con la Ley General Tributaria de 1963. El inicio de actuaciones inspectoras no se produce como consecuencia de la presentación de la

denuncia sino, en su caso, por la actuación investigadora de los órganos de la Inspección.

La Administración no puede proporcionar al denunciante información respecto de la posible investigación. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que pudiera iniciarse ni legitimado para interponer recursos o reclamaciones. El denunciante no tendrá derecho a participación en las posibles sanciones tributarias, ya que ésta se suprimió en la reforma de la Ley General Tributaria de 1986. Antes percibía el 25% de las sanciones cobradas.

Estas denuncias no están relacionadas con las que nacieron en la Ley Antifraude de 2012 para alertar del uso de más de 2.500 euros en efectivo en operaciones en las que intervenga al menos un empresario o profesional, que sí que eximen al chivato. En 2014, la AEAT recibió cerca de 5.000 de este tipo.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com